

19 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2817-2015

Lima, 17 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500015951, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., (en adelante, EL BROCAL).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 22 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" de la empresa EL BROCAL.
- 1.2 **6 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 429-2015 se notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **17 de marzo de 2015.-** El BROCAL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de la empresa EL BROCAL de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero ha procesado mineral en la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" por encima de la capacidad autorizada de 11,235 TM/día, según Resolución N° 114-2012-MEM-DGM/V durante los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2012 y el mes de junio de 2013.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para

19 NOV 2015

supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades Mineras incluyendo las referidas a la Seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS - EL BROCAL

Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) Desde el día 4 de abril de 2012, la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" contaba con una autorización de funcionamiento de 11,235 TM/día. Actualmente, la autorización de funcionamiento es de 18,000 TM/día. Adjunta Resolución N° 114-2012-MEM-DGM/V.
- b) Los excedentes de producción de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2012, respondieron a la necesidad de compensar la caída de producción de concentrados, debido a una reducción considerable en las leyes de cabeza de tratamiento.
- c) Los promedios anuales de la producción de mineral beneficiado correspondientes a los años 2012 y 2013 fueron de 10,488 TMD y 8,890 TMD, respectivamente, los cuales estuvieron por debajo de la producción autorizada (11,235 TMD). Adjunta balances metalúrgicos de dichos años.
- d) Con fecha 30 de octubre de 2014, presentó un informe referido a los excedentes de producción. Adjunta cargo de presentación de dicho escrito.

4. ANÁLISIS:

Infracción al artículo 38° del RPM. *El titular minero ha procesado mineral en la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" por encima de la capacidad autorizada de 11,235 TM/día, según Resolución N° 114-2012-MEM-DGM/V durante los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2012 y el mes de junio de 2013.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...) Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)"

Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" presentado por EL BROCAL (fojas 5 a 13), se ha verificado la siguiente información:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

19 NOV 2015

AÑO	MES	PLANTA N° 1	PLANTA N° 2	TONELAJE TOTAL	DÍAS	TMS/DÍA	TM/DÍA AUTORIZADO	% EXCESO
2012	Julio	329,186	67,430	396,616	31	12,794	11,235	13.88
	Agosto	366,614	52,367	418,981	31	13,516	11,235	20.3
	Octubre	292,083	93,623	385,706	31	12,442	11,235	10.74
	Noviembre	291,821	89,352	381,173	30	12,706	11,235	13.09
2013	Junio	285,734	85,232	370,966	30	12,366	11,235	10.06

Al respecto, mediante Resolución N° 114-2012-MEM-DGM/V de fecha 4 de abril de 2012 (fojas 4), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" a una capacidad instalada de 11,235 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo julio de 2012 a junio de 2013, en los meses de julio, agosto, octubre y noviembre 2012, así como junio de 2013, EL BROCAL operó su planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 11,235 TM/Día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Conviene señalar que, conforme a lo señalado en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM), beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales.

En tal sentido, en el proceso de beneficio el mineral proveniente de mina es ingresado a planta y luego, como consecuencia de los procesos respectivos, se obtiene un producto final denominado concentrado en caso de plantas concentradoras o metales, en caso de fundiciones y refinerías.

Acorde con la normativa vigente, para poder realizar el proceso de beneficio de mineral, el titular minero, además de contar con la concesión de beneficio, requiere de una autorización de funcionamiento que apruebe la capacidad instalada.

Al respecto, capacidad instalada es la capacidad máxima autorizada para el tratamiento de minerales provenientes de mina, la cual es otorgada sobre la base del requerimiento presentado por el titular minero, que incluye el diseño y demás aspectos técnicos que corresponden a la planta; capacidad que ha sido considerada previamente en el instrumento de gestión ambiental y sus modificatorias a fin de evaluar los posibles impactos.

En efecto, conforme al artículo 46° de la LGM la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento.

De esta forma, capacidad instalada se asocia únicamente con el mineral de mina que ingresa a planta, mientras que la producción está asociada al producto final. Esta diferencia resulta de fundamental importancia por cuanto permite advertir que para fines de la capacidad instalada no resulta procedente considerar el producto final o la producción anual.

Luego de aprobadas las concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio por parte de la DGM, corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

Así, a partir de la publicación de la Ley N° 28964¹, Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del subsector minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El titular minero debe cumplir con la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento.
- La oportunidad para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada surge a partir de la aprobación de la autorización de funcionamiento que aprueba la capacidad instalada o sus ampliaciones (modificaciones) por la DGM.
- Acorde con la normativa vigente, para verificar la capacidad instalada se debe considerar el mineral de mina que ingresa a planta, no corresponde considerar el producto final, ni la producción anual, variables que no están asociadas con la capacidad instalada.
- Para el cumplimiento de la capacidad instalada se considera información contenida en los balances mensuales cuyos datos también se reportan al Ministerio de Energía Minas en la ESTAMIM (Declaración de Estadística Mensual).

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

En relación al descargo a), cabe precisar que durante el periodo julio de 2012 a junio de 2013 antes mencionado, la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaracaca" podía operar a una capacidad instalada de 11,235 TM/día de acuerdo a la Resolución N° 114-2012-MEM-DGM/V.

Considerando que la Resolución N° 0556-2014-MEM-DGM/V autorizó el funcionamiento de la planta a 18,000 TM/día (fojas 66) a partir del día 3 de diciembre de 2014, este hecho no desvirtúa la presente imputación, puesto que la emisión de dicha Resolución es posterior al período antes indicado.

Respecto al descargo b), se debe indicar que la ley de cabeza de tratamiento constituye un muestreo representativo del porcentaje de mineral a beneficiar presente en todo tonelaje, por tanto, si la empresa luego de los muestreos realizados llegaba a la conclusión que necesitaba procesar más mineral para compensar la caída de la ley de cabeza, debía solicitar una nueva autorización de funcionamiento; en tanto ésta por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

¹ Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada el 24 de enero de 2007.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
19 NOV 2015

Asimismo, el considerar la información anual para fiscalizar la capacidad autorizada conllevaría a que Osinergmin tuviera que verificar el cumplimiento al año siguiente de realizadas las operaciones, hecho que supondría limitar indebidamente el ejercicio de la facultad supervisora y fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.

Por tanto, el cumplimiento de la capacidad instalada en un periodo mensual resulta ser el periodo de tiempo razonable y cumple con la exigencia contenida en el numeral 1.4, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, toda vez que:

- Recoge la información del balance mensual y del ESTAMIN.
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- Permite aplicar un promedio en base al número de días calendario del mes para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada.
- El promedio mensual permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

En tal sentido, para el cálculo de la producción promedio diaria de la planta de beneficio “Planta de Beneficio Huaraucaca”, se considera el promedio diario en un periodo mensual considerando su reporte de producción. Esta metodología arroja un resultado exacto que determina si la empresa ha operado su planta de beneficio conforme a la capacidad autorizada.

En relación al descargo d), cabe señalar que con escrito de fecha 30 de octubre de 2014, EL BROCAL señaló que los excedentes de producción en los meses imputado se debió a la necesidad de compensar la caída de producción de concentrados, al respecto nos referimos a lo mencionado en el descargo b), reafirmando que bajo esa situación debía solicitar una nueva autorización de funcionamiento.

Cabe precisar que el mencionado escrito fue valorado antes de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, cuestión que fue comunicada en el Informe de Inicio PAS N° 399-2015.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobador por Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las

En ese sentido, partiendo de la premisa que la Resolución de la DGM autoriza el funcionamiento a EL BROCAL a operar con una capacidad de 11,235 TM diarias, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si el exceso corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, supone un incumplimiento a lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se otorga teniendo en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se considera la variable a que hace referencia la empresa y que influye en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; en consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso sólo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos²:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

En relación al descargo c) relativo a que el promedio anual de la producción de mineral beneficiado durante los años 2012 y 2013 estuvo por debajo de la producción autorizada (11,235 TMD); cabe indicar en la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se considera la capacidad para procesar el mineral en TM/día, capacidad que es evaluada por la autoridad minera para permitir el funcionamiento en condiciones de seguridad.

La pretensión de evaluar la capacidad autorizada considerando el promedio diario en un periodo anual permitiría una operación por encima de la capacidad autorizada, lo que contradice la finalidad de la autorización otorgada por la DGM con el consiguiente riesgo a la seguridad de las operaciones mineras, fin público que se pretende tutelar en el presente caso.

² Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentran tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuando a la planta de beneficio “Hacienda de beneficio Huaraucaca” se considera como atenuante el supuesto A) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que al titular minero solicitó la ampliación de la capacidad de 11,235 TM/día a 18,000 TM/día con fecha 21 de mayo de 2012 (fojas 27), esto es, antes de del inicio de la supervisión (20 al 22 de octubre de 2014), habiendo obtenido dicha autorización mediante la Resolución N° 0556-2014-MEM-DGM/V (fojas 66) de fecha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 NOV 2015

3 de diciembre de 2014 (antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia).

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que EL BROCAL no es reincidente en esta infracción³.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a EL BROCAL por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001595101.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGEN

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 NOV 2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/11/2015 15:51:51
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM, los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 38 del RPM.

Cálculo del Factor B

- 1.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades netas anuales individuales generadas por EL BROCAL las cuales son obtenidas a partir de la información disponible en el portal web de la Superintendencia de Mercado de Valores.

Cuadro N°1: Utilidad Neta de EL BROCAL

Periodo	Utilidad Neta (en S/.)
Enero 2012 - Diciembre 2012	69,665,485
Enero 2013 - Diciembre 2013	-7,709,000

Fuente: SMV. Elaboración: GFM

- 1.2 El beneficio ilícito durante el periodo de infracción, es obtenido en base al prorrateo de la utilidad neta anual descrita en el apartado anterior, donde se obtienen el monto del periodo respectivo, para luego ser actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana, de diciembre de 2013 hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, la utilidad asciende a **S/. 25,747,586.44**.

Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en infracción de EL BROCAL

Año	Utilidad Neta (S/.)	Meses	IPC	Utilidad neta a fecha de cálculo de multa (S/.)
2012	23,412,171.15	Julio, agosto, octubre y noviembre	109.86	25,747,586.44
2013	-1,760,495.48	Junio	113.00	0.00
Total Utilidad del periodo ilícito - EL BROCAL (S/.)				25,747,586.44

Las utilidades netas en infracción de junio 2013 corresponden a cero por tener utilidades netas negativas.

Fuente: ARES, BCRP, GFM. Elaboración: GFM.

- 1.3 Las utilidades asociadas a la planta "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" corresponden al 100%⁴ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 25,747,586.44**.
- 1.4 Posteriormente para obtener el ratio de exceso de la planta "Hacienda de Beneficio Huaraucaca", se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado a la planta. El ratio de exceso es 12%⁵. Por tanto, las utilidades del periodo de infracción considerando el ratio en exceso es de **S/. 3,090,685.21**.

⁴ Ver cuadro N° 3.

⁵ Ver cuadro N° 4.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIG.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
19 NOV 2015

- 1.5 Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25) obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 772,671.30**.

Aplicación de Metodología

- 1.6 El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. En tal sentido, B/P es **S/. 772,671.30**, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**) y adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 772,671.30**.
- 1.7 Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera el factor 0.10 como atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción del valor base Q_1 , de lo cual se obtiene el valor base graduado de **S/. 77,267.13**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se considera el 1% del valor de las ventas de EL BROCAL, del ejercicio fiscal 2014 (VV2014), que alcanza los **S/. 6,377,085.37**. Al comparar el valor base graduado con el 1% de VV2014 se selecciona el menor valor y se obtiene el valor base de la multa (M) por **S/. 77,267.13**.
- 1.8 Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 73,403.77 o 19.07 UIT**. Dado que la multa no puede ser menor al 1% de 10,000 UIT, la multa final es igual a **100 UIT**.

Cálculo de Multa al Art. 38° del RPM

Multa calculada (en UIT)	19.07
Multa final (UIT)	100.00

Fuente: EL BROCAL, MINEM, GFM. Elaboración: GFM.

Cuadro N° 3:
Participación de las Unidades Mineras Colquijirca N° 1 y Colquijirca N° 2 en EL BROCAL en el periodo de infracción

Periodo	Valor del Concentrado Colquijirca N° 1(US\$)	Valor del Concentrado Colquijirca N° 2(US\$)	Tipo de cambio	Valor del Concentrado Minera Ares (S/.)
jul-12	5,088,778	13,641,088	2.636	49,367,467
ago-12	0	22,201,761	2.617	58,091,436
oct-12	120,000	0	2.588	310,572
nov-12	20,162,062	0	2.599	52,404,223
jun-13	7,431,000	8,985,080	2.748	45,118,300
Total de Valor de Concentrados EL BROCAL (S/.)				205,291,999
Total de Valor de Concentrados UM Colquijirca N° 1 y N° 2 (S/.)				205,291,999
Porcentaje de Valor de Concentrados UM Colquijirca N° 1 y N° 2 (%)				100.0%

Fuente: MINEM, BCRP. Elaboración: GFM

Cuadro N° 4:
Período de Beneficio Ilícito: Meses de Infracción por Encima de 11,235 TMD

PLANTA DE BENEFICIO						
Año	Mes	Días	Planta N° 1	Planta N° 2	TM Mensual Ejecutado - TME	TM Mensual Autorizado - TMA
2012	jul-11	31	329,186.00	67,430.00	396,616.00	348,285.00
	ago-11	31	366,614.00	52,367.00	418,981.00	348,285.00
	oct-11	31	292,083.00	93,623.00	385,706.00	348,285.00
	nov-11	30	291,821.00	89,352.00	381,173.00	337,050.00
2013	jun-12	30	285,734.00	85,232.00	370,966.00	337,050.00
TM Totales			1,565,438.00	388,004.00	1,953,442.00	1,718,955.00
Ratio de Exceso = (TME-TMA)/TME						12.004%

Fuente: EL BROCAL. Elaboración: GFM

Cuadro N° 5:
Valor de Ventas de EL BROCAL, Año 2014

AÑO 2014	VENTAS COLQUIJIRCA N° 1	VENTAS COLQUIJIRCA N° 2	TC Anual	Ventas
Total (US\$)	196,028,614.00	28,565,587.00	2.839	224,594,201.00
Total (S/.)	556,599,948.07	81,108,588.77		637,708,536.85

Fuente: MINEM, BCRP. Elaboración: GFM